Recurso nº 99/2012

Resolución nº 91/2012

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 24 de agosto de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.L.E., en nombre y representación de la empresa SEUR GEOPOST, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el procedimiento abierto para la prestación de los

Servicios Postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos,

este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

Primero.- El Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM),

acordó mediante Resolución de su Gerente de fecha 30 de marzo de 2012.

rectificada el 9 de julio de 2012 y 17 de julio de 2012, el inicio de la tramitación para

la contratación de la prestación de los servicios postales del Ayuntamiento de Madrid

y sus Organismos Autónomos de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del

texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Con fecha 31 de julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Unión

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Europea el anuncio de licitación del contrato de referencia. Así mismo se publicó la

convocatoria en el BOE del día 2 de agosto y en la página web del Ayuntamiento de

Madrid del día 27 de julio, incorporando el contenido de los pliegos por los que

habría de regirse la licitación.

El contrato tiene por objeto el reparto y entrega domiciliaria de la

correspondencia, paquetes postales, notificaciones y otros servicios postales

demandados por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, con un

valor estimado de 52.716.549,61 euros.

Debe destacarse en relación con el objeto del presente recurso que el

contrato se divide en dos lotes, LOTE 1: Distribución y entrega de cartas y tarjetas

postales ordinarias, distribución y entrega de Publicorreo (envíos de publicidad,

impresos y catálogos) y burofax y LOTE 2: Distribución y entrega de cartas y tarjetas

postales certificadas, distribución y entrega de notificaciones administrativas,

servicios adicionales a la distribución y entrega: (avisos de recibo, retorno de

Información, gestión de entrega, clasificación), distribución y entrega de libros,

distribución y entrega de paquetes postales, distribución y entrega de cartas y

tarjetas postales urgentes, distribución y entrega de cartas y tarjetas postales

certificadas urgentes, telegramas y casilleros postales.

Así mismo debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el punto 12

del anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP)

en relación a la habilitación empresarial, se exige que "Los licitadores deberán

acreditar inscripción vigente en el Registro General de Empresas Prestadoras de

Servicios Postales dependientes de la Comisión Nacional del Servicio Postal, tanto

en la Sección A, relativa a Operadores que prestan servicios no incluidos en el

ámbito del Servicio Postal Universal, como en la Sección B, relativa a Operadores

que prestan servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal, (salvo en

cuanto a esta última Sección que se trate del operador designado por el Estado para

la prestación del servicio postal universal).

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Asimismo, deberán acreditar disponer de acuerdo designado por el Estado

para la prestación del servicio postal universal que le permita el acceso a la red

postal, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del

servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal."

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2012 SEUR GEOPOST S.L., presentó ante el

Organismo Autónomo informática del Ayuntamiento de Madrid, anuncio previo a la

interposición de recurso especial en materia de contratación contra el PCAP. El

citado recurso se presenta ante el propio Tribunal el 9 de agosto, siendo remitido al

órgano de contratación que remitió el expediente y el preceptivo informe el 13 de

agosto.

La recurrente solicita que se supriman las características técnicas reflejadas

en el PCAP, relativas a la obligación de obtener un acuerdo con el Operador

Universal del servicio y que se elabore la configuración de la licitación mediante

diversos lotes de servicios homogéneos, por considerar que las actuales exigencias

establecidas en el PCAP vulneran el principio de libre concurrencia. Aporta para

fundamentar sus pretensiones, entre otros documentos la Resolución del Tribunal

Central de Recursos Contractuales de 4 de julio de 2012, sobre un supuesto

semejante en que según aduce se estimó el recurso interpuesto.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo remitido

señala que se ha considerado imprescindible la inclusión de la exigencia de un

acuerdo con el operador universal, como única fórmula de que según la ley 43/2010

de 30 de diciembre, se acredite la "presunción de veracidad y fehaciencia de la

distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de

notificaciones de órganos administrativos y judiciales", ya que dado el volumen de

notificaciones del Ayuntamiento es preciso evitar defectos de forma en la tramitación

de los diversos expedientes, añadiendo que "es una garantía de eficacia y eficiencia

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

para la gestión del Ayuntamiento y sus organismos autónomos que no haya que probar "por medios de derecho común", a los que hace referencia el segundo párrafo

del punto 4 del artículo 22, por cada uno de los posibles recursos o impugnaciones -

en su caso- que las notificaciones se han realizado "conforme a derecho", sino que

se haga uso de la citada "presunción de veracidad y fehaciencia". Ello garantiza que

no haya que utilizar los ya limitados recursos humanos del Ayuntamiento de Madrid

para tener que completar "la prueba" de que cada una de las notificaciones

recurridas -previsiblemente numerosas- han sido realizadas conforme a Derecho",

indicando asimismo que "esta cláusula no es discriminatoria por cuanto los

licitadores que no contaran con el mismo, podrían realizar el acuerdo con la

Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. durante el período de licitación del

procedimiento abierto quedando en condiciones de igualdad con el resto".

Por último respecto de la pretensión relativa al establecimiento de más lotes

para el contrato, se afirma que crear tantos lotes como sean estimados adecuados

por los potenciales licitadores podría crear el grave problema de gestión del objeto

del contrato, ya de por sí de complicada materialización por los volúmenes de envíos

referidos.

Tercero.- Con fecha 26 de julio de 2012 la Presidenta del Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictó la Resolución 1/2012, en la

que se disponía la suspensión de todos los procedimientos pendientes ante el

Tribunal, ante la falta de quórum durante el mes de agosto, y en la que se preveía no

obstante la posibilidad de convocar el Pleno de forma extraordinaria en casos de

urgencia debidamente justificada, habiendo hecho uso el Organismo Autónomo

Informática del Ayuntamiento de Madrid de esta última posibilidad, solicitando la

convocatoria extraordinaria del pleno, mediante escrito presentado el día 13 de

agosto.

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto.- No se ha dado traslado para alegaciones, al no constar en el momento de

dictar la resolución, la existencia de otros interesados en el expediente de

contratación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- La recurrente está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

42 del TRLCSP, "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de

recurso".

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo

44.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra el PCAP que ha de regir el procedimiento abierto correspondiente

a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible

de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y.2.a), en relación al 16 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del principio de libre

concurrencia que a juicio de la recurrente se produce, en primer lugar, por el

establecimiento en el PCAP de la obligación de que los licitadores acrediten un

Gran Vía. 10. 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



acuerdo con el prestador universal de servicios previsto en la Ley 43/2010 y en segundo lugar por la distribución y el contenido de los lotes previstos en aquél.

Debe partirse del marco normativo que regula la actividad objeto de contratación, cuyo PCAP ha sido impugnado, en concreto la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que incorpora al derecho español la Directiva 2008/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios. Dicha norma señala en su preámbulo que, entre otros fines, atiende a proporcionar un marco de mercado equilibrado y justo para el ejercicio de la libre concurrencia basado en la protección del interés general y en la ponderación de los intereses de los distintos agentes, públicos y privados, que operan en el mismo.

En este sentido en su artículo 2 se indica que "Los servicios postales son servicios de interés económico general que se prestan en régimen de libre competencia". Esta previsión se cohonesta con el principio de libre concurrencia establecido la normativa europea y estatal en materia de contratación pública, en concreto en los artículos 1 y 139 del TRLCSP que son trasunto de la Directiva 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en el considerando 46, señala que la adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

Debe por tanto examinarse si las obligaciones impuestas a los licitadores en el PCAP impugnado vulneran o no dicho principio.

La vulneración indicada se centra, según la reclamante en la exigencia de que

los licitadores acrediten un acuerdo con el prestador universal de servicios que le

permita el acceso a la red postal, siendo por otra parte según el órgano de

contratación preciso dicho acuerdo, en tanto en cuanto solo las notificaciones

efectuadas por el prestador universal del servicio designado por el Estado en la

disposición adicional primera de la Ley 43/2010, por un periodo de 15 años

(Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima), gozan ex lege de la

garantía de fehaciencia, de acuerdo con el artículo 22.4 de la misma: " La actuación

del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la

distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de

notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por

medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos

supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán

efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de

conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común."

Por otro lado, al objeto de lograr el acceso a la red postal establecida el

artículo 45 de la Ley 43/2010, garantiza el acceso de los operadores postales, que lo

precisen, a la red postal, respecto a los servicios a que se refiere la autorización

administrativa singular de que sean titulares, de conformidad con los principios de

transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

Ahora bien esta previsión legal, lo es con carácter de posibilidad, de manera

que no es preciso para realizar la actividad de servicios postales utilizar mediante

acuerdo la red postal de que es titular la actual prestadora del servicio, de forma que

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid



el establecimiento de tal previsión, va más allá de lo establecido en la propia ley reguladora del servicio. Tal y como ha señalado este Tribunal en anteriores Resoluciones, no resulta restrictivo de la libre competencia el establecimiento de requisitos, o prescripciones en los pliegos que encuentren justificación en las necesidades del órgano de contratación. Ahora bien la necesidad debidamente justificadas de dotar a las notificaciones de garantía de recepción, no exige necesariamente un acuerdo con el actual prestador del servicio, en tanto en cuanto el artículo 22.4 en su párrafo segundo antes trascrito, atribuye tal efecto al resto de las notificaciones efectuadas por el resto de operadores surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común. Por lo tanto el acuerdo exigido no resulta imprescindible para lograr el objetivo buscado, tal y como asimismo resulta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 43/2010: "El operador designado para prestar el servicio postal universal deberá facilitar al remitente de cualquier envío certificado, a petición del mismo y previo pago del importe que corresponda, resguardo acreditativo de su admisión, donde conste la fecha y hora de su presentación, y asimismo de su recepción por el destinatario de su envío.

El resto de los operadores, cuando de forma voluntaria ofrezcan servicios certificados a los usuarios deberán hacerlo en las condiciones establecidas en el párrafo anterior."

Por tanto, no es acorde al principio de libre concurrencia exigir al licitador la acreditación del acuerdo controvertido, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda exigir la acreditación de la existencia de un medio equivalente de derecho común, para surtir el efecto de fehaciencia indicado. No corresponde a este Tribunal determinar si el mecanismo propuesto por la recurrente (el depósito notarial de las comunicaciones), o cualquier otro que se pretenda acreditar, cumple o no con las condiciones exigidas para que las notificaciones administrativas surtan plenos efectos, correspondiendo al órgano de contratación apreciar motivadamente, tal eficacia.

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Debe señalarse que a pesar de lo indicado por el órgano de contratación

respecto de la posibilidad que tendrían potencialmente todos los licitadores de

concluir un acuerdo con la prestadora universal del servicio, lo cierto es que además

de tratarse de una opción voluntaria en la Ley, dicha posibilidad no debe ser solo

potencial, sino verificarse en condiciones de efectividad, lo que dado el corto lapso

de tiempo entre la convocatoria y la fecha límite de presentación de ofertas, unido al

periodo estival en que se ha producido la convocatoria, deja en entredicho tal

posibilidad.

Por último este Tribunal quiere dejar constancia, -y ello que sin perjuicio de

que se trata de resoluciones no vinculantes y no constitutivas de fuente del derecho

para el mismo- que tanto el Tribunal Central de Recursos Contractuales como el

Tribunal de Contratación Pública de Aragón han dictado resoluciones en casos

semejantes, en las que consideraban que la obligación de subcontratar, en los casos

analizados, o de acreditar acuerdos con el prestador universal del servicio, eran

contrarias al principio de libre competencia. (Vid. Resolución 143/2012, de 4 de julio

del TACRC y Acuerdo 29/2011, de 15 de diciembre, del TACPA).

Resta por último examinar la cuestión relativa a la división en lotes efectuada

en los pliegos, que como se indica en el relato fáctico de la presente Resolución son

dos, el lote 1 comprensivo de la distribución y entrega de cartas y tarjetas postales

ordinarias, distribución y entrega de Publicorreo y burofax; y el lote 2 que incluye

distribución y entrega de certificados, y de notificaciones administrativas, distribución

y entrega de libros, de paquetes postales, de cartas y tarjetas postales urgentes,

distribución, telegramas y casilleros postales.

Aduce la recurrente que la distribución en lotes debería haber sido la

siguiente:

Lote 1: Servicios postales: cartas, tanto ordinarias como urgentes,

notificaciones administrativas, envíos de publicidad, impresos y catálogos.

Lote 2: Paquetes postales, envíos express, recogidas domiciliarias.

Gran Vía, 10, 6ª planta 28013 Madrid Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Lote 3: Servicios telegráficos y de burofax (telegramas on line, burofax on line,

etc.)

Señala para justificar esta petición que cada uno de los lotes "comprende

servicios diferentes que es imprescindible su separación y homogenización en

función de categorías o materias, creando un mayor número de lotes de acuerdo con

la similitud de los servicios.

De esta manera servicios como cartas singulares y notificaciones burofax, se

encuentran en el lote 1, siendo evidente la diferente naturaleza de cada servicio. Del

mismo modo sucede con el lote 2, se incluyen servicios tan diversos como tarjetas

postales, notificaciones administrativas, paquetes o telegramas"

La legislación de contratos consigna el principio de unidad y no

fraccionamiento de los contratos, también permite el fraccionamiento en lotes

cuando constituyan una unidad funcional susceptible de realización independiente y

que la acumulación innecesaria de prestaciones de un mismo contrato supone un

atentado contra los principios de concurrencia y libre competencia en la contratación

pública. El artículo 86 del TRLCSP establece que cuando el objeto del contrato

admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá

preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su

división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o

aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la

naturaleza del objeto.

Por otra parte, el principio de concurrencia tiende a facilitar la competencia en

la contratación permitiendo la adjudicación mediante división del objeto en lotes,

intensificando la competencia. La colisión de ambos principios ha de resolverse a la

luz de la propia normativa de contratación pública, es decir determinando si el objeto

del contrato es fraccionable por ser sus partes susceptibles de utilización o

Gran Vía. 10. 6ª planta 28013 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



aprovechamiento separado y constituir una unidad funcional o porque lo exija la naturaleza del contrato.

Así pues, en el expediente que nos ocupa consta que el órgano de contratación ha considerado necesario, por razones organizativas, y en aplicación de la realización independiente del objeto del contrato mediante la división en dos lotes Así, el informe económico incorporado al expediente indica que "el contrato se ha estructurado en dos lotes con el fin de propiciar la concurrencia y atendiendo a la situación actual del sector, diferenciando en cuanto a la infraestructura necesaria para el desempeño actual de los servicios integrados en cada lote".

Corresponde al juicio del órgano de contratación la decisión motivada de la contratación dividida en uno o en varios lotes. Sin embargo, no se han justificado en el expediente los criterios en virtud de los que se ha realizado la agrupación en los lotes descritos de las distintas prestaciones objeto del contrato, pareciendo prima facie razonable la división propuesta por la reclamante. Esto no obstante, como decimos, corresponde al órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 109 en relación con el 22 del TRLCSP, definir sus necesidades en los documentos preparatorios de la licitación, y en su caso la división en lotes por lo que, dado que en el anterior fundamento este Tribunal ha estimado la pretensión de anulación del PCAP, debe justificarse o en su caso replantearse la definición del contenido de los lotes en que se divide el contrato, dentro de los parámetros antes indicados de utilización o aprovechamiento separado y constitución de una unidad funcional o exigencia por la naturaleza del contrato. Además ello permitiría, en su caso, circunscribir la necesidad de acreditación por parte de los licitadores de que cuentan con un sistema que permita la realización de notificaciones con las condiciones establecidas en la Ley, al lote que contuviera el servicio de notificaciones y certificados, favoreciendo así la concurrencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid,

**ACUERDA** 

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

empresa SEUR GEOPOST, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares que ha de regir el procedimiento abierto para la contratación de la

prestación de los Servicios Postales para el Ayuntamiento de Madrid y sus

organismos autónomos, anulando el punto 12 del Anexo I del PCAP y procediendo

una nueva convocatoria de la licitación adaptada a los pronunciamientos contenidos

en los fundamentos de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.**- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

Gran Vía. 10. 6ª planta 28013 Madrid

Tel. 912 760 296 / 7

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.